

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión **01159/INFOEM/IP/RR/2010**, **01162/INFOEM/IP/RR/2010**, **01164/INFOEM/IP/RR/2010**, **01165/INFOEM/IP/RR/2010** y **01166/INFOEM/IP/RR/2010**, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de las respuestas emitidas por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con las siguientes fechas, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitudes de acceso a información pública a las se les asignó números de expediente y mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

Fecha y número de solicitud	Número de recurso	Información solicitada
12 de julio de 2010 00261/INFOEM/IP/A/2010	01159/INFOEM/IP/RR/2010	Requiero copia simple digitalizada del documento donde se especifique los viajes que haya realizado en ejercicio de sus funciones dentro de la Republica Mexicana, así como al extranjero la Comisionada Miroslava Carrillo, además de los recibos que amparen los gastos por tales viajes, esto desde el inicio de su gestión a la fecha.
12 de julio de 2010 00264/INFOEM/IP/A/2010	01162/INFOEM/IP/RR/2010	Requiero copia simple digitalizada del documento donde se otorgue seguro de gastos médicos mayores a la Comisionada Miroslava Carrillo; cuántas veces ha utilizado dicho seguro y motivos.
12 de julio de 2010 00268/INFOEM/IP/A/2010	01164/INFOEM/IP/RR/2010	Requiero saber el horario de atención, teléfono y dirección Requiero copia simple digitalizada de las recomendaciones emitidas por la Comisionada Miroslava Carrillo.
12 de julio de 2010 00269/INFOEM/IP/A/2010	01165/INFOEM/IP/RR/2010	Requiero copia simple digitalizada de las recomendaciones emitidas por la Comisionada Miroslava Carrillo especificando el motivo y sobre qué versan las mismas del inicio de su gestión a la fecha.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



Unidad de Información
Solicitud de Información 00268/INFOEM/IP/A/2010
Solicitante: [Redacted]
Toluca, Estado de México a 16 de julio del año 2010

VISTA. La solicitud de información presentada en fecha doce de julio del año dos mil diez registrada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), identificada con el número de Folio 00268/INFOEM/IP/A/2010, mediante la que requiere: **"Requiero saber el horario de atención, teléfono y dirección Requiero copia simple digitalizada de las recomendaciones emitidas por la comisionada Miroslava Carrillo" (sic)** respecto a la misma se dicta el presente ----- **A C U E R D O** -----

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEM), así como en el numeral Cuarenta de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de la solicitud antes transcrita, al efecto es importante aclarar a esta Unidad a qué se refiere con **"horario de atención, teléfono y dirección Requiero copia simple digitalizada de las recomendaciones emitidas"** dado que el Instituto no emite recomendaciones. -----

Asimismo se le hace saber que cuenta con un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación a través de este mismo medio, con el apercibimiento que de no desahogar en tiempo dicha aclaración SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA PETICIÓN, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar su solicitud. -----

----- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR.-----
ASÍ LO ACORDÓ EL LIC. EDGAR RAFAEL TORRES BARRERA, DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO.- RÚBRICA





Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



Unidad de Información
Solicitud de Información 00269/INFOEM/IP/A/2010
Solicitante: [REDACTED]
Toluca, Estado de México a 16 de julio del año 2010

VISTA. La solicitud de información presentada en fecha doce de julio del año dos mil diez registrada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), identificada con el número de Folio 00269/INFOEM/IP/A/2010, mediante la que requiere: **"Requiero copia simple digitalizada de las recomendaciones emitidas por la comisionada Miroslava Carrillo especificando el motivo y sobre que versan las mismas del inicio de su gestión a la fecha" (sic)** respecto a la misma se dicta el presente -----

ACUERDO -----

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEM), así como en el numeral Cuarenta de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de la solicitud antes transcrita, al efecto es importante aclarar a esta Unidad a qué se refiere con **"recomendaciones emitidas por la comisionada"** dado que el Instituto no emite recomendaciones. -----

Asimismo se le hace saber que cuenta con un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación a través de este mismo medio, con el apercibimiento que de no desahogar en tiempo dicha aclaración SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA PETICIÓN, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar su solicitud. -----

----- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR.-----
ASÍ LO ACORDÓ EL LIC. EDGAR RAFAEL TORRES BARRERA, DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO.- RÚBRICA



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 2 de agosto de 2010, **EL RECURRENTE** desahogó los requerimientos de aclaración vinculados a los recursos de revisión **01164/INFOEM/IP/RR/2010** y **01165/INFOEM/IP/RR/2010** en los siguientes términos:

“Es evidente que se desea negar la información pues Recomendación: se refiere al consejo, o en su defecto, una advertencia; y por Emisión: se refiere a manifestar una opinión o juicio. Acciones que realizan los Comisionados al apereibir u obligar a los Sujetos Obligados para la entrega de la información; por lo cual requiero el documento en que se asiente los razonamientos lógico-jurídicos que expresa la Comisionada Carrillo con el fin de hacer que los Sujetos Obligados entreguen la información solicitada por los ciudadanos; esta información la requiero desde el inicio de la gestión de la Comisionada a la fecha.

Es pertinente aclarar que Comisionada es la persona que forma parte de Instituto de Transparencia, por lo que se puede entender: Los Comisionados son los profesionales, esencialmente de Derecho, que se hallan facultados para buscar una solución mediante el uso de los buenos oficios, de la Mediación y de la Conciliación; a las quejas que presenten las personas que se consideren afectadas por las actuaciones que contradigan los deberes de los servidores o funcionarios públicos pertenecientes a la administración municipal; e igualmente se halla facultado para supervisar el cumplimiento la correcta prestación de los servicios públicos a la ciudadanía; por lo que su deber es velar por el derecho a la información de los ciudadanos” **(sic)**

IV. Con fecha 16 de agosto de 2010, las solicitudes correspondientes a los recursos **01159/INFOEM/IP/RR/2010**, **01162/INFOEM/IP/RR/2010** y **01166/INFOEM/IP/RR/2010** **EL SUJETO OBLIGADO** prorrogó el plazo de quince días hábiles por un tanto de siete días más, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de la materia.

V. Con las fechas que a continuación se señalan, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuestas a las solicitudes en los siguientes términos y que en aras de un principio de economía procesal se resume la entrega de innumerables y sendos documentos:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Número de solicitud	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta
00261/INFOEM/IP/A/2010	25 de agosto de 2010	<p>“(…) adjunto sírvase encontrar un archivo electrónico con los comprobantes de los viajes de la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez desde el inicio de su gestión a la fecha. Viajes que a continuación se enlistan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Madrid, España. Con motivo de la 31ª Conferencia Internacional de Protección de Datos y Privacidad. - Oslo, Noruega. 6th International Conference of Information Commissioners. - Veracruz. Con motivo de la reunión de la COMAIP (…) <p>Nota. Se adjunta a la respuesta 18 fojas de comprobantes de viáticos relativos a los viajes antes enlistados, aunque se testa la versión pública sin acompañar el acta del Comité de Información.</p>
00264/INFOEM/IP/A/2010	25 de agosto de 2010	<p>“(…) adjunto sírvase encontrar en versión pública copia de la póliza de seguro de gastos médicos mayores de la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.</p> <p>Es importante mencionar que este Instituto no cuenta con la información referente al número de ocasiones que la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez ha hecho uso del mismo, dicha información obra en los archivos de la misma aseguradora (…)</p> <p>Nota. Se adjunta la póliza en versión pública, pero no se acompaña el acta del Comité de Información.</p>

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Número de solicitud	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta
00268/INFOEM/IP/A/2010	23 de agosto de 2010	<p>"(...) me permito informarle que precisamente el numeral 41 antes citado, a la letra dispone: 'Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se requiera y que obre en sus archivos. NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES', sin embargo y con fundamento en el principio de máxima publicidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me dirijo a Usted con el fin de hacer de su conocimiento que en la página del INFOEM http://www.infoem.org.mx, dentro del apartado de Información de Oficio CONÓCELA, seguido por el apartado:</p> <p><small> <input type="checkbox"/> Sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información -- <input checked="" type="checkbox"/> Oficinas, ubicación, costos y responsables </small></p> <p>Encontrará los datos que solicita del Instituto:</p> <p><small> Dirección: Instituto Literario 510 Pte. Colonia Centro C.P. 5000, Toluca de Lerdo Estado de México. Teléfono: (722) 226 19 80, 226 19 83 y 226 19 84. Horario de atención: De 09:00 a 18:30 horas de Lunes a Jueves y de 9:00 a 15:00 viernes. </small></p> <p>Por lo que respecta a la copia simple digitalizada de las recomendaciones emitidas por la Comisionada Miroslava Carrillo le manifiesto a Usted que el artículo 60 de la Ley de Transparencia del Estado precisa en su fracción XII como atribución 'REALIZAR DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES A JUICIO DEL PLENO DEL INSTITUTO, ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES, O EN SU CASO, LINEAMIENTOS EN RELACIÓN CON PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY'.</p> <p>En consecuencia, como podrá percatarse la atribución de emitir recomendaciones le pertenece al Pleno, no a los Comisionados en sí, órgano colegiado que hasta la fecha no ha emitido Recomendaciones, concluyendo que la Comisionada Miroslava Carrillo no emite recomendaciones y el Pleno que tiene dicha atribución, no ha emitido recomendación alguna (...)"</p> <p>Nota. Simplemente que la fracción correcta del artículo 60 que contiene esta atribución es la XXII, no la XII.</p>

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Número de solicitud	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta
00269/INFOEM/IP/A/2010	23 de agosto de 2010	<p>“(…) le manifiesto a Usted que el artículo 60 de la Ley de Transparencia del Estado precisa en su fracción XII como atribución ‘REALIZAR DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES A JUICIO DEL PLENO DEL INSTITUTO, ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES, O EN SU CASO, LINEAMIENTOS EN RELACIÓN CON PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY’.</p> <p>En consecuencia, como podrá percatarse la atribución de emitir recomendaciones le pertenece al Pleno, no a los Comisionados en sí, órgano colegiado que hasta la fecha no ha emitido Recomendaciones, concluyendo que la Comisionada Miroslava Carrillo no emite recomendaciones y el Pleno que tiene dicha atribución, no ha emitido recomendación alguna (…)</p> <p>Nota. Simplemente que la fracción correcta del artículo 60 que contiene esta atribución es la XXII, no la XII.</p>
00270/INFOEM/IP/A/2010	25 de agosto de 2010	<p>“(…) sírvase encontrar un archivo electrónico del convenio específico de colaboración que celebran la Universidad Autónoma del Estado de México y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (…)</p> <p>Nota. Se adjunta el citado convenio por medio del cual se “hospeda” el servidor del Instituto.</p>

VI. Con las fechas que a continuación se señalan, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente que a continuación se refieren y en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

Número de recurso de revisión y fecha de interposición	Agravios y acto reclamado
01159/INFOEM/IP/RR/2010 8 de septiembre de 2010	“Respuesta del Instituto. No abre el archivo”.



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

01162/INFOEM/IP/RR/2010 8 de septiembre de 2010	"Respuesta del Instituto. No abre el archivo".
--	---

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Número de recurso de revisión y fecha de interposición	Agravios y acto reclamado
01164/INFOEM/IP/RR/2010 8 de septiembre de 2010	"Respuesta del Instituto. No abre el archivo".
01165/INFOEM/IP/RR/2010 8 de septiembre de 2010	"Respuesta del Instituto. No abre el archivo".
01166/INFOEM/IP/RR/2010 8 de septiembre de 2010	"Respuesta del Instituto. No abre el archivo".

VII. Los recursos de revisión **01159/INFOEM/IP/RR/2010** y **01164/INFOEM/IP/RR/2010** fueron remitidos originalmente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez. Sin embargo, por decisión del Pleno de este Órgano Garante en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2010 se returnaron los citados medios de impugnación al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov para lo conducente.

El recurso de revisión **01165/INFOEM/IP/RR/2010** fue remitido originalmente al Comisionado Federico Guzmán Tamayo. Sin embargo, por decisión del Pleno de este Órgano Garante en sesión ordinaria del 22 de septiembre de 2010 se retornó el citado medio de impugnación al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov para lo conducente.

Los recursos de revisión **01162/INFOEM/IP/RR/2010** y **01166/INFOEM/IP/RR/2010** fueron remitidos al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov para que elaborara los proyectos de Resolución correspondientes.

VIII. Con fecha 13 de septiembre de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió los respectivos Informes Justificados en los siguientes términos en las partes conducentes coinciden, en vista al mismo agravio, a los dictámenes técnicos de la Dirección de Sistemas e Informática y bajo un principio de economía procesal se transcribe el Informe Justificado del recurso de revisión **01159/INFOEM/IP/RR/2010**:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IX. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuestas y aportó Informes Justificados, incluso dictámenes técnicos del área de Sistemas e Informática, para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en los expedientes y tomando en consideración lo solicitado por **EL RECURRENTE** y los agravios manifestados en los escritos de interposición de los recursos de revisión, así como las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** y los Informes Justificados.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Dicha cuestión tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las solicitudes de información en todo el trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces “Acumulación”, “Acumulación de Acciones” y “Acumulación. Principios de la”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

CUARTO.- Que respecto a los recursos de revisión de esta, antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de dichos recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resultan aplicables las previstas en las fracciones II y IV. Esto es, las causales según las cuales, por un lado, la entrega de información fue incoherente y, por el otro, que las respuestas son desfavorables. El análisis de dichas causales se hará más adelante en el presente Considerando para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone los escritos que hacen constar los recursos de revisión de este Considerando.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo,

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión de los escritos de interposición, **salvo los casos de los Recursos de Revisión No. 01164/INFOEM/IP/RR/2010 y 01165/INFOEM/IP/RR/2010 y que se verán más adelante**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL SUJETO OBLIGADO** ni **EL RECURRENTE** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación estimados en el presente Considerando. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de entrar al fondo respectivo de cada asunto.

Dicho lo anterior, los recursos de este Considerando son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis* de cada uno.

QUINTO.- Que en vista a las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** y a los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, la *litis* se conforma de lo siguiente:

EL RECURRENTE alega en todos los casos que la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO** no abre el archivo:

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rechaza los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y que se acaban de resumir en los párrafos anteriores, incluso en los casos en que se alega que no se pueden abrir los archivos adjuntos, se incorporaron dictámenes técnicos de la Dirección de Sistemas e Informática que refutan las aseveraciones de **EL RECURRENTE**.

Por otro lado, este Órgano Garante observó de entre todos los casos, cuatro de los cuales:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- En dos hay entrega de versiones públicas de pólizas de seguro de gastos médicos mayores y comprobantes de viáticos, sin que haya un acta o acuerdo del Comité de Información.

Por lo que no se siguió el procedimiento que la Ley de la materia establece para confirmar, modificar o revocar las clasificaciones que están implícitas en la elaboración de versiones públicas.

- Y en uno de estos casos hay la cita errónea de una disposición, pero no por ello razón suficiente para determinar la procedencia del recurso en cuestión.

Y finalmente, este Órgano Garante observa que **dos solicitudes de información de la presente Resolución son idénticas**, a saber:

Fecha y número de solicitud	Número de recurso	Información solicitada
12 de julio de 2010 00268/INFOEM/IP/A/2010	01164/INFOEM/IP/RR/2010	Requiero saber el horario de atención, teléfono y dirección. Requiero copia simple digitalizada de las recomendaciones emitidas por la Comisionada Miroslava Carrillo.
12 de julio de 2010 00269/INFOEM/IP/A/2010	01165/INFOEM/IP/RR/2010	Requiero copia simple digitalizada de las recomendaciones emitidas por la Comisionada Miroslava Carrillo especificando el motivo y sobre qué versan las mismas del inicio de su gestión a la fecha.

En consecuencia de lo anterior, la *litis* del presente caso deberá resolverse conforme a los siguientes rubros:

- Analizar el agravio manifestado por **EL RECURRENTE** para determinar la viabilidad del mismo o, por el contrario, rechazarlo.
- Revisar la falta de procedimiento de clasificación ante el Comité de Información en los casos en que se observó dicha deficiencia.
- Desechamiento por identidad de solicitudes y por incongruencia en los agravios con el acto reclamado.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

d) Procedencia o no en los casos en que aplique de las causales del recurso de revisión, previstas en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Que conforme a lo anterior, se tiene que:

Con base en el **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, deberá analizarse el agravio manifestado por **EL RECURRENTE** para determinar la viabilidad del mismo o, por el contrario, rechazarlo.

El agravio manifestado por **EL RECURRENTE** es el siguiente:

- En los cinco casos se alega que no pueden abrirse los archivos.

Al respecto, debe señalarse que:

- La Ponencia del Comisionado Monterrey Chepov abrió los documentos adjuntos sin ninguna problemática, ni técnica ni de legibilidad.
- De todos los casos, la Unidad de Información diligentemente solicitó dictámenes técnicos a la Dirección de Sistemas e Informática del propio Instituto, los cuales se adjuntaron en el Informe Justificado y en los que se explica que no hay ningún problema para abrir tales documentos.
- De cinco casos, en dos casos no se adjuntaron archivos, por lo que el agravio de **EL RECURRENTE** nada tiene que ver con el acto reclamado.
- Por último, al suponer sin conceder que **EL RECURRENTE** no pueda abrir los archivos adjuntos, se le invita respetuosamente para que acuda a las oficinas de **EL SUJETO OBLIGADO** y se le proporcione el equipo de cómputo necesario para que pueda obtener tales archivos.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución es menester revisar la falta de procedimiento de clasificación ante el Comité de Información en los casos en que se observó dicha deficiencia.

Los casos concretos en los que se observó esta situación son los siguientes:

Fecha y número de solicitud	Número de recurso	Información solicitada
12 de julio de 2010 00261/INFOEM/IP/A/2010	01159/INFOEM/IP/RR/2010	Requiero copia simple digitalizada del documento donde se especifique los viajes que haya realizado en ejercicio de sus funciones dentro de la Republica Mexicana, así como al extranjero la Comisionada Miroslava Carrillo, además de los recibos que amparen los gastos por tales viajes, esto desde el inicio de su gestión a la fecha.
12 de julio de 2010 00264/INFOEM/IP/A/2010	01162/INFOEM/IP/RR/2010	Requiero copia simple digitalizada del documento donde se otorgue seguro de gastos médicos mayores a la Comisionada Miroslava Carrillo; cuántas veces ha utilizado dicho seguro y motivos.

En dichos casos se entregaron versiones públicas de la póliza del seguro de gastos médicos mayores y de comprobantes de viáticos, sin que haya un acta o acuerdo del Comité de Información. Por lo que no se siguió el procedimiento que la Ley de la materia establece para confirmar, modificar o revocar las clasificaciones que están implícitas en la elaboración de versiones públicas.

La Ley de la materia es clara y precisa sobre estos rubros, y este Órgano Garante ha emitido sendos precedentes en torno a versiones públicas tanto de currículos como de nómina, por lo que no es posible que la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** no haya convocado al Comité de Información para validar las versiones públicas entregadas:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

(...)

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)"

“Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)"

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)"

“Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas”.

Esto es,

- Hay un procedimiento legalmente establecido.
- La versión pública implica un ejercicio de clasificación.
- La versión pública debe ser confirmada por acta o acuerdo del Comité de Información, no por iniciativa propia de la Unidad de Información o de la Unidad Administrativa que cuenta con la información en los archivos a cargo.
- Es claro que la versión pública entregada a **EL RECURRENTE** es correcta y adecuada en el fondo, puestos que se testaron datos personales que sin duda el Comité hubiese confirmado. Pero no se siguieron las formalidades procesales que la Ley de la materia exige.

Si bien dicha situación antes descrita no es susceptible de favorecer la procedencia del recurso, además de que no es el agravio manifestado por **EL RECURRENTE**, se exhorta a la Unidad de Información para que en lo sucesivo no asuma las atribuciones

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

que sólo compete al Comité de Información, que lo convoque y que siga el procedimiento que la Ley de la materia establece.

Aunque no fue manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera presumirse que al momento en que se resuelve el presente caso, no está completa la integración del Comité de Información, la Ley de la materia no exige hasta el momento que no pueda sesionar con los dos miembros con los que cuenta.

Por lo que hace al **inciso c)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, debe estimarse el desechamiento por identidad de solicitudes y por incongruencia en los agravios con el acto reclamado.

En vista de ello, se tienen dos razones para el desechamiento:

- El caso de desechamiento por identidad de solicitudes.
- El caso de desechamiento por incongruencia entre los agravios con el acto reclamado.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Los casos son los siguientes:

Fecha y número de solicitud	Número de recurso	Información solicitada
12 de julio de 2010 00268/INFOEM/IP/A/2010	01164/INFOEM/IP/RR/2010	Requiero saber el horario de atención, teléfono y dirección. Requiero copia simple digitalizada de las recomendaciones emitidas por la Comisionada Miroslava Carrillo.
12 de julio de 2010 00269/INFOEM/IP/A/2010	01165/INFOEM/IP/RR/2010	Requiero copia simple digitalizada de las recomendaciones emitidas por la Comisionada Miroslava Carrillo especificando el motivo y sobre qué versan las mismas del inicio de su gestión a la fecha.

En ambos casos, el agravio fue que no se podían abrir los archivos adjuntos, agravio que es rechazado por inviable en vista de que todos los archivos se pudieron abrir sin ninguna complicación técnica o de legibilidad.

Sin embargo, en estos dos casos debe resaltarse algo: por el tipo de solicitud y la respuesta entregada (que son las mismas) no se adjuntaron documentos, por lo que no hay congruencia entre el agravio y el acto reclamado.

Pero a ello debe sumarse que una de las dos solicitudes y, en consecuencia uno de los dos recursos debe desecharse (más allá de la falta de congruencia con los agravios), porque guardan identidad entre sí.

En esa circunstancia, debe aplicarse el criterio que ha sustentado este Órgano Garante en los casos en los que hay una falta de incongruencia entre el agravio y el acto reclamado, que trae como consecuencia el desechamiento de este recurso de revisión, como lo establece el precedente **Recurso de Revisión 00922/INFOEM/IP/RR/A/2010**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Monterrey Chepov y aprobado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 18 de agosto de 2010:

“(…) Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;**
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;**
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y**
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.**

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.”

Y para el caso que nos ocupa, fueron acreditados éstos elementos; por lo que derivado de la presentación de la solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta que emite **EL SUJETO OBLIGADO**, cuando se considere que ésta es incompleta, desfavorable o ante una falta u omisión de la respuesta, tal y como lo establece el artículo 71 de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”**

Pero la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso de revisión en su artículo 73 a saber:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez presentada la solicitud de información, si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad, no son coincidente con la solicitud de origen.

(...)

Por lo que en atención a que uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad, ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con un requerimiento de pago para la entrega de la nómina, que no fue requerida en la solicitud de origen; por lo que si bien hay razones de inconformidad expresados en el recurso de revisión, éstas no corresponden con la solicitud de origen.

Por otra parte es de destacar que si bien el artículo 74 de la Ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja al señalar:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del **RECURRENTE** es necesario de la existencia de un mínimo de razonamientos expresados en el recurso de revisión relacionados con el asunto de que se trata, por lo que sin la elemental causa de pedir, este Órgano Garante, no se encuentra en aptitud si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información.

No obstante este Pleno no quiere dejar de indicar que cuando se advierta que ha habido en contra del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa se podrán suplir los agravios como puede ser el caso de una omisión en la respuesta, esto acorde con lo que establece el artículo 74 de la Ley de la materia sin embargo en el caso particular no acontece, sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.",** cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.

En este sentido los conceptos de violación resultan inoperantes al caso concreto, pues en los mismos corresponden a tema diverso a la solicitud de origen, tal y como ha quedado detallado en párrafos precedentes; por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar agravios en beneficio del solicitante, por tanto la incongruencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, ya sea que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos y correctos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad que en este acto se pronuncia en la presente Resolución, de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación por estimarse que la respuesta emitida es violatoria del derecho de acceso a la información sobre una cuestión que de oficio no puede analizar la autoridad en materia de transparencia, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber agravios relacionados con la solicitud de origen, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

En efecto, en el caso en particular, los agravios expresados por el recurrente son diversos a los requerimientos formulados en la solicitud que se impugna; por lo que para el caso concreto, no se expresan razones o motivos de inconformidad, por no corresponder la solicitud de origen con el recurso de revisión, siendo uno de los requisitos que prevé la Ley de la materia, para la interposición de dicho recurso; no obstante en el presente caso, **EL RECURRENTE** no expresa agravios congruentes con la solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la falta de coincidencia en los agravios de EL RECURRENTE. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es improcedente, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de identidad entre el solicitante y el recurrente, y la solicitud y la impugnación en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?
- Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso**. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN. Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. Tesis de Jurisprudencia.

Así también la siguiente tesis señala:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

los problemas de fondo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo”.

Finalmente, en lo que respecta al **inciso d)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, deberá determinarse la procedencia o no en los casos en que así aplique de la causal del recurso de revisión, prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión:

(...)

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Conforme a todo el desarrollo anterior, este Órgano Garante estima que la causal que se señala procede, en vista de que:

En el caso de respuesta desfavorable radica esencialmente en los agravios que sustentan de forma no sólo inviable, sino incoherente que los archivos adjuntados no se pueden abrir, cuestión que se rechazó al demostrarse que sí se pueden acceder sin ninguna dificultad.

Por lo tanto, los recursos que a continuación se señalaran son improcedentes por no existir violación al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, toda vez que en los casos de desechamiento por identidad de solicitudes o por incongruencia de agravios estos ameritaron conocer el fondo y ni siquiera son improcedentes, simplemente se desecharon.

En síntesis, los recursos improcedentes son:

- **01159/INFOEM/IP/RR/2010**
- **01162/INFOEM/IP/RR/2010**
- **01166/INFOEM/IP/RR/2010**

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Los recursos de revisión que a continuación se señalarán y que fueron interpuestos por el C. [REDACTED] se resuelven del siguiente modo:

Número de recurso de revisión	Sentido de la resolución
01159/INFOEM/IP/RR/2010 01162/INFOEM/IP/RR/2010	Improcedente En virtud, de que no se configura una respuesta desfavorable prevista en la fracción IV del artículo

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

01166/INFOEM/IP/RR/2010	71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
01164/INFOEM/IP/RR/2010	<p style="text-align: center;">Se desecha</p> <p>En virtud, de que no se guarda congruencia entre el agravio manifestado por EL RECURRENTE y el acto reclamado, al no cumplirse el requisito del escrito de interposición del recurso de revisión, previsto en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
01165/INFOEM/IP/RR/2010	<p style="text-align: center;">Se desecha</p> <p>En virtud, de que guarda identidad con el recurso de revisión 01164/INFOEM/IP/RR/2010.</p>

SEGUNDO.- Se exhorta a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo no asuma las atribuciones que sólo compete al Comité de Información, que lo convoque y que siga el procedimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece para la clasificación de información y la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, en virtud de la falta de acta del Comité de Información o de entrega de datos personales sin testarse como se observa en los **Recursos de Revisión 01159/INFOEM/IP/RR/2010 y 01162/INFOEM/IP/RR/2010**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010.- FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. CON LA ABSTENCIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<p>SE ABSTIENE DE VOTAR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>	<p>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</p>
--	--

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01159/INFOEM/IP/RR/2010,
01162/INFOEM/IP/RR/2010,
01164/INFOEM/IP/RR/2010,
01165/INFOEM/IP/RR/2010,
01166/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01159/INFOEM/IP/RR/2010, 01162/INFOEM/IP/RR/2010, 01164/INFOEM/IP/RR/2010, 01165/INFOEM/IP/RR/2010 y 01166/INFOEM/IP/RR/2010.